f-cuto sesuto, sute

Copiapó, cinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que en lo principal de la presentación de fojas 11 rola denuncia infraccional presentada por el abogado don NICOLAS GATICA BUTTI, Cedula Nacional de Identidad Nº 15.307.984-6, en representación de SOCIEDAD DE ASMECO INGENIERIA LTDA. persona jurídica de su giro, ambos domiciliados para estos efectos en calle Colipí Nº 484, Local F 207, Comuna de Copiapó, en contra de la empresa CALLEGARI E HIJOS LTDA. Rol Único Tributario Nº 84.916.800-2, representada por don ATILIO CALLEGARI BRESADOLA, ambos con domicilio en calle Ramón Freire Nº 210, Comuna de Copiapó, por haber vulnerado disposiciones de la ley 19.496. Argumenta como fundamento de la denuncia interpuesta que con fecha noviembre de 2015 su representada adquirió a CALLEGARI E HIJOS LIMITADA mediante financiamiento en modalidad leasing del Banco de Chile un camión marca Ford, Modelo Cargo 3133 L, Color azul, año 2015, chasis 9BFZEB4J9EBGS50393, Motor 3645929, placa patente HSGP 37 que en dicho camión debían montarse dos componentes adquiridos a otros proveedores consistente en una grúa articulada marca Palfinger PK300002D Serie 100173911 año 2014 sin uso y una carrocería con barandas marca Bmaq, Modelo CMP 62, serie 02122015. Que los bienes adquiridos a otros proveedores fueron entregados a la empresa CALLEGARI para que los montara en el camión que a ella le había sido adquirido trabajo que se desarrolló a fines de noviembre de 2015. Que el 1º de diciembre de 2015 la denunciada trasladó el vehículo y los componentes a un taller y sala de exposición ubicada en el sector denominado Piedra Colgada en el kilómetro 812 de la Ruta 5 Norte con el objeto de ser entregado al representante del denunciante el día 3 de diciembre de 2015 ya que la empresa debía efectuar unos últimos arreglos al camión y a los componentes antes de ser recibidos por su representado. Que el 2 de diciembre de 2015 durante el transcurso de la noche desconocidos ingresaron a la sucursal de la denunciada procediendo a robar el camión y los componentes huyendo en dirección desconocida, a consecuencia de lo cual un dependiente de SOCIEDAD DE ASMECO INGENIERIA LTDA. dio aviso a la Segunda Comisaria de Carabineros de Copiapó confeccionándose un parte por robo de vehículo Nº 6141 de fecha 3 de diciembre de 2015, por su parte la empresa CALLEGARI igualmente efectuó la denuncia por robo ante la Policía de Investigaciones de Copiapó. El denunciante hace presente que al momento del robo el lugar en que se encontraban las especies robadas no contaba con guardias de seguridad, procediendo los delincuentes a robar el camión y los componentes adicionales de éste por la puerta principal la cual forzaron sin que ninguna persona de la

f-cuto perente, odio/168

empresa se percatar de lo sucedido sino hasta el día siguiente. Que a la fecha de interposición de la denuncia la denunciada no se habría hecho responsable por el robo del camión y sus componentes adicionales reparando las componentes adicionales adicion perniciosas consecuencias aún cuando el robo del camión se produjo cuando éste se encontraba bajo su custodia y debido a la falta de medidas de seguridad que CALLEGARI no implementó. Que desde la fecha del robo la conducta de la denunciada ha continuado siendo negligente, lo que entorpeció las acciones que se podrían haber realizado para recuperar el vehículo ya que inmediatamente de ocurrido los hechos si bien lo denunció a la PDI, no instó para que se hiciera el encargo por robo ante la SEBV de Carabineros, lo que hubiera permitido el recupero de la especie atendidas las características especiales del vehículo como su gran tamaño y equipamiento que lo hacen fácilmente reconocible, tampoco informó de esta circunstancia a SOCIEDAD DE ASMECO INGENIERIA LTDA., al que no permitió participar en el proceso de investigación inmediata que se realizó luego del robo debiendo por ello su representada presentar una nueva denuncia ante carabineros el 3 de diciembre de 2015 y solo con posterioridad a ello se pudo solicitar el encargo por robo a la SEBV aunque ya a ese tiempo era muy difícil obtener resultados positivos. Que su parte estima que el actuar negligente de los dependientes de la empresa Callegari y su deficiente sistema de seguridad transgreden lo prescrito en los articulo 12 y 23 de la ley 19.496 al faltar negligentemente a su obligación de seguridad en el consumo de bienes y servicios, lo que ha generado a su representada un grave perjuicio patrimonial. Luego de citar textualmente los artículos 12 y 23 de la ley 19.496 denunciante expresa, que el actuar de la denunciada se enmarca claramente dentro de la conducta infraccional descrita por la ley 19.496 Sobre Protección a Los Derechos de los Consumidores, debiendo aplicarse al infractor el máximo de las sanciones establecidas en la ley ya que resulta evidente obligación de seguridad no fue debidamente prestada y deberá responder por dicha negligencia. Por el primer otrosí de la presentación el denunciante acompaña documentos consistentes en: a) Copia autorizada de mandato judicial ante el notario público de Copiapó don Felipe Villarino Krumm; b) Certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente HSGP 37; c) Informe de Callegari Automotriz; d) Copia del parte policial Nº 6141 de fecha 3 de diciembre de 2015 de la Segunda Comisaría de Carabineros de Copiapó los que se agregan a la causan de fojas 1 a fojas 10. Por el Segundo Otrosí se solicitan diligencias consistentes en: a) citar a declarar al representante legal o jefe de local de la sucursal camiones de la empresa Callegari Ltda.; b) enviar oficios a la Segunda Comisaria de Carabineros para que remitan el parte denuncia Nº 6414 de fecha 3 de diciembre de 2015; c) a la Brigada de

6. eurts sesente prose

Investigación Criminal de la PDI de Copiapó para que informe sobre los hechos; d) Al Registro Nacional de Vehículos Motorizados para que remitan el empadronamiento del vehículo sustraído y, e) a la Fiscalía local de Copiapó para que remita copia completa de la carpeta investigativa de la causa Ruc 1501167291-1. Por el Tercer Otrosí señala el denunciante que en su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asume el patrocinio y poder por la SOCIEDAD DE ASMECO INGENIERIA LTDA. con todas las facultades indicadas en el mandato judicial acompañado en un otrosí, y por el Cuarto Otrosí, delega el poder que conduce en la abogado habilitada para el ejercicio de la profesión doña GABRIELA BERRIOS PIZARRO de su mismo domicilio. 2) A fojas 18 se resuelven las peticiones contenidas en lo principal y otrosíes de la presentación de fojas 11 acogiéndose la acción infraccional a tramitación citando a las partes a una audiencia indagatoria, teniéndose por acompañados los documentos, citándose a prestar declaración indagatoria al representante legal de la denunciada o al jefe de la sucursal camiones, ordenándose despachar los oficios peticionados en los términos solicitados y teniéndose presente el patrocinio y poder así como la delegación la la abogado Sra. BERRIOS PIZARRO. 3) A fojas 20 atestado receptorial dando cuenta el receptor que al constituirse en el domicilio de la denunciada se le informó que el Sr. ATILIO CALLEGARI se encuentra fallecido y que la representante de la empresa es su Gerente General doña CARMEN CALLEGARI PANIZZA y su gerente en Copiapó, doña MARÍA CRISTINA RESK. 4) A fojas 21 la apoderada del denunciante efectúa una presentación, en lo principal rectifica la denuncia y señala que la representante en Copiapó de la empresa Callegari es doña MARÍA CRISTINA RESK CALLEGARI, Gerente de Sucursal o don CRISTIAN LEÓN, encargado de Sucursal Camiones Copiapó, con domicilio en Km 812, Ruta 5 Norte, Piedra Colgada, Copiapó. Por el Primer Otrosí solicita se notifique la denuncia de autos a cualquiera de las personas indicadas en lo principal, y en el segundo otrosí solicita nuevo día y hora para la audiencia; 5) A fojas 23 se resuelven las peticiones contenidas en la presentación de fojas 21; 6) A fojas 28 se notifica la denuncia de fojas 11 y la rectificación de fojas 21 por cedula a doña MARÍA CRISTINA RESK en representación de la denunciada y a fojas 29 se hace lo propio con don CRISTIAN LEON encargado de la sucursal de camiones; 7) A fojas 30 el abogado GATICA BUTTI delega el poder en la habilitada de derecho CONSTANZA VILLARROEL URIZAR de su mismo domicilio con quien actuará conjunta o separadamente. 8) A fojas 31 audiencia indagatoria con la asistencia de la apoderada de la denunciante doña CONSTANZA VILLARROEL URIZAR y de la representante de la denunciada doña MARIA CRISTINA RESK CALLEGARI, la denunciante ratifica la denuncia y la denunciada

f. emto petruto

reconoce que fueron víctimas de un robo en la madrugada del día 2 de diciembre de 2015. Que inmediatamente se hicieron las diligencias tendientes a 1700 recuperar la especie, que el camión, otros vehículos y equipos estaban en un recinto cerrado y los delincuentes no solo robaron el camión sino que dañaron otros equipos e intentaron robarse otro camión pero no pudieron, que para ingresar forzaron la entrada del recinto donde se encontraba la especie, quedando citados a comparecer a una audiencia de contestación, conciliación y prueba. 9) A fojas 71 el abogado NICOLAS GATICA BUTTI actuando en representación de LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SA, Rol Único Tributario 99.061.000-2, con domicilio en calle Hendaya Nº 60 Piso Decimo, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, efectúa una presentación, en lo principal deduce querella infraccional en contra de CALLEGARI E HIJOS LTDA. a quien individualiza, expresa representada es aseguradora del vehículo pesado marca Ford, Modelo Cargo color azul, año 2015, chasis 9BHFZEB4J9EBS50393, motor 3645929, placa patente HSGP 37, carrocería marca Bmaq, Modelo CMP62, serie 02122015 con barandas y de la grúa articulada marca Palfinger PK300002D, número de serie 100173911, año 2014 (nueva sin uso) encontrándose las condiciones de aseguramiento consignadas en las pólizas Nº 24021546 endosos 12, 13 y 14 respectivamente. Que los bienes señalados fueron adquiridos por la empresa asegurada SOCIEDAD DE ASMECO INGENIERIA LTDA en noviembre de 2015 mediante financiamiento en modalidad de leasing del Banco de Chile. Que el vehículo fue adquirido a la empresa querellada y los componentes a otros proveedores. Que conforme a la doctrina la empresa ASMECO constituye el consumidor material de la relación de consumo generada por el contrato de compraventa celebrado con la empresa Callegari toda vez que la primera corresponde a aquel consumidor que utiliza el bien o servicio adquirido mediante financiamiento del Banco de Chile. Que la jurisprudencia ha al consumidor material como legitimado para demandar y considerado denunciar la responsabilidad de los proveedores que incumplen las normativas que protegen los derechos de los consumidores. Que luego de la adquisición tanto el camión como los componentes (grúa y baranda) fueron entregados a la empresa Callegari para el montaje de las piezas, trabajo desarrollado a fines de noviembre de 2015 en Santiago. Que con fecha 1º de diciembre de 2015 la empresa trasladó el camión y los componentes montados a la ciudad de Copiapó específicamente a un taller y sala de exposición de esa empresa ubicado en el kilometro 812 de la Ruta 5 Norte, sector Piedra Colgada con el objeto de ser entregado a ASMECO, empresa asegurada el día 3 de diciembre de 2015 ya que Callegari debía efectuar unos últimos arreglos al camión y sus componentes antes de ser recibidos por ASMECO conforme a las

f. conto petinte

observaciones consignadas por este último en el formulario de recepción de vehículos de fecha 30 de noviembre de 2015. Que el día 1º de diciembre durante la noche desconocidos ingresaron a la sucursal de Callegari procediendo a robar el camión y sus componentes, huyendo en dirección desconocida, que ello ha sido reconocido expresamente por la denunciada en la indagatoria de fecha 19 de julio, por lo que no es un hecho controvertido de la presente causa. Que los hechos fueron denunciados con fecha 3 de diciembre mediante parte Nº 6141 de carabineros; por su parte Callegari denuncio el robo ante la PDI. Que al momento del ilícito el recinto en el cual se encontraba la especie no contaba con servicio de guardia de seguridad, procediendo los delincuentes a robarlo a través de la puerta principal la cual fue forzada sin que ninguna persona de la empresa se percatara de lo sucedido sino hasta el día siguiente. Que lo ocurrido generó que la compañía aseguradora indemnizara a ASMECO por concurrir en los hechos la pérdida total del bien a consecuencia del robo descrito, luego por el hecho del pago del siniestro la aseguradora se ha subrogado en los derechos del denunciante ASMECO de conformidad a lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Comercio. Que en consecuencia, se estima que el actuar de los dependientes de la denunciada y querellada y sus deficientes sistemas de seguridad claramente transgrede lo prescrito en los artículos 3, 12 y 23 de la ley 19.496 al faltar negligentemente a su obligación de seguridad en el consumo de bienes y servicios, lo que le ha generado a su representada ASEGURADORA LIBERTY un grave perjuicio patrimonial. Posteriormente el querellante consigna textualmente las disposiciones de los artículos 12 y 23 de la ley 19.496 y señala que el actuar de la denunciada enmarca dentro de la conducta infraccional descrita por la ley 19.496 en las disposiciones citadas, debiendo aplicarse al infractor la multa máxima por las infracciones cometidas. Por el primer otrosí de la misma presentación, fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho a que se refiere la querella infraccional los que por economía procesal se dan por reproducidos, el abogado NICOLAS GATICA BUTTI actuando en representación de LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa CALLEGARI E HIJOS LTDA. a quien individualiza y luego de señalar nuevamente los antecedentes de hecho y de derecho solicita que la demandada sea condenada a pagar a titulo de daño emergente la suma de \$92.550.979 correspondiente al valor de los bienes sustraídos, los que nuevamente vuelve a individualizar, señalando que el valor del camión asciende a \$47.500.992; el de la carrocería a \$4.937.541 y el de la grúa a \$40.112.437 más intereses y reajustes, todo con expresa condena en costas. Por el Segundo Otrosí acompaña documentos consistentes en: a)

f. ento setute , de

Escritura pública de mandato judicial; b) Copias de recibo de indemnización, finiquitos y cesión de derechos de los siniestros Nº 1426742; 1426721 y 1426746 de fechas 7, 14 y 24 de abril de 2016; c) Copia del contrato de arrendamiento con opción de compra de fecha 6 de noviembre de 2015; d) copia de factura electrónica de fecha 26 de noviembre de 2015 emitido por Callegari; e) Copia de factura de fecha 2 de diciembre de 2015 emitida por Comercial Bmaq Ltda., y copia de factura electrónica de fecha 16 de noviembre de 2015 emitida por Simma, documentos que se agregan a la causa de fojas 33 a fojas 70; Por el tercer Otrosí solicita suspender la audiencia y fijar nuevo día y hora; Por el cuarto Otrosí señala que en su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asume el patrocinio y poder en la causa y por el quinto otrosí delega el poder en la abogado habilitada para el ejercicio de la profesión doña GABRIELA BERRIOS PIZARRO. 10) A fojas 78 se resuelven las peticiones contenidas en la presentación de fojas 71; 11) A fojas 79 solicita designación de receptor adhoc, petición que es acogida a fojas 80; 12) A fojas 85 consta notificación por cedula efectuada a doña CARMEN CALLEGARI PANIZZA en representación de la denunciada, querellada y demandada civil; 13) A fojas 86, 87 y 88 se agrega copia de los oficios despachados a la Policía de Investigaciones, a la Fiscalía Local de Copiapó, y a la Comisaria de Carabineros de Copiapó, solicitando a cada una de las instituciones los antecedentes peticionados por el querellante y denunciante; 14) A fojas 93 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia de la parte denunciante, querellante infraccional y demandante civil LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. representada por su apoderada GABRIELA BERRIOS rebeldía de la denunciada, querellada y demandada civil CALLEGARI E HIJOS LTDA. La querellante y demandante ratifica las acciones deducidas en lo principal y primer otrosí del libelo de fojas 71 y solicita se acojan con costas, solicita además que se tengan por efectuados los descargos y por contestada la demanda civil en rebeldía de la denunciada, querellada y demandada civil. El tribunal tiene por ratificadas las acciones y por efectuados los descargos y contestada la demanda civil en rebeldía de la contraparte. No se produce conciliación por la rebeldía de la querellada y demandada civil. Se recibe la causa a prueba y se fijan los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La querellante y demandante ratifica los documentos acompañados en el primer otrosí de la denuncia de fojas 11 agregados a la causa de fojas 1 a fojas 10 y aquellos presentados por el segundo otrosí de la presentación de fojas 71 los que se encuentran agregados a la causa de fojas 33 a fojas 70, teniéndolos el Tribunal por acompañados con citación, salvo aquellos emanados de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del

f. ento retute , tresupob?

articulo 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil. Acompaña en la audiencia acta de inspección levantada por la Inspectora de la Compañía Aseguradora Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., agregándose el documento a fojas 89 y 90 y en él la mencionada funcionaria consignó: entrevistar a don Eliecer Cabrera funcionario del establecimiento éste expuso que el día 3 de diciembre de 2015 fue contactado porque habían robado un camión desde las instalaciones de la empresa, que concurrió al sitio del suceso, constatando la efectividad del hecho encontrándose en el lugar personal de la PDI". Señala la Inspectora en el informe, "que no observó sistemas de seguridad, cierre perimetral deficiente, cerco eléctrico sin operar, sin alarma y el día del robo el cuidador no se encontraba presente. Que según declaración del afectado el camión robado no alcanzó a estar en su poder ya que habiéndosele efectuado todas las modificaciones requeridas fue sustraído. Al detallarse en el instrumento las especies sustraídas se consigna que se trataría de un camión marca Ford Cargo 3133L; una grúa articulada Palfinger y una carrocería marca Bmaq", firmando el acta la inspectora y el denunciada, querellada y demandada civil don Eliecer funcionario de la Cabrera Plasencia. Acompaña igualmente certificado de anotaciones vigentes del camión placa patente HSGP 37 agregándose los documentos mencionados fojas 92. La apoderada del querellante y demandante de fojas 89 a acompaña sobre que contiene pliego de posiciones y solicita se cite a absolverlas personalmente a doña CARMEN CALLEGARI PANIZZA teniendo el tribunal por acompañado el sobre ordenando su custodia, fijando día y hora para la diligencia, disponiendo se notifique personalmente a la absolvente por medio del Juzgado de Policía Local de La Serena exhortándose para tal efecto. La parte querellada y demandada no rinde prueba documental ni confesional y ninguna de las partes rinde prueba testimonial. 15) A fojas 95 se agrega oficio despachado al Juzgado de Policía Local de Turno de la Serena a objeto que proceda a citar a doña CARMEN CALLEGARI para que concurra a absolver posiciones en la fecha fijada para tal efecto. 16) De fojas 97 a fojas 98 se agrega denuncia Nº 6414 de fecha 16 de diciembre de 2015 efectuada por don José Pañalillo Villaseñor dando cuenta de hallazgo de una camioneta en la vía pública cuestión que no guarda relación con los hechos de este proceso. 17) A fojas 101 doña GABRIELA BERRIOS PIZARRO actuando por la parte querellante y demandante se desiste de la absolución de posiciones solicitada en la audiencia, petición que es acogida por el Tribunal. 18) De fojas 106 a fojas 142 copia de carpeta investigativa remitida por la Fiscalía Local de Copiapó. 19) De fojas 146 a fojas 155 información entregada por la Brigada de Robos de la Policía de Investigaciones.20) A fojas 163 la Sra. Secretaria abogado del Tribunal certifica respecto de las diligencias pendientes en la

4- entre petrule ; custre / 17

causa. 21) A fojas 166 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, esta causa se ha iniciado por denunciada efectuada por SOCIEDAD DE ASMECO INGENIERIA LIMITADA representada por el abogado NICOLAS GATICA BUTTI a efecto de determinar la responsabilidad infraccional que pudiere afectar a la denunciada CALLEGARI E HIJOS LIMITADA individualizada en lo expositivo de esta sentencia por los hechos expuestos en la denuncia de autos, los que a juicio del denunciante configurarían infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Que, a fojas 71 el abogado NICOLAS GATICA BUTTI actuando en representación de LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. efectúa una presentación y en lo principal de ella deduce querella infraccional en contra de la empresa CALLEGARI E HIJOS LTDA. representada por doña CARMEN CALLEGARI PANIZA. Señala como fundamento de la acción infraccional deducida que su representada es aseguradora del vehículo, carrocería y grúa que individualiza, encontrándose las condiciones de aseguramiento consignadas en la póliza Nº 24021546 endosos 12, 13 y 14. Que los bienes asegurados fueron adquiridos por la empresa SOCIEDAD DE mediante financiamiento en modalidad ASMECO INGENIERIA LTDA. leasing del Banco de Chile; que el vehículo fue comprado a la empresa querellada y que los otros dos componentes - carrocería y grúa- fueron adquiridos a otros proveedores. Que ASMECO constituye el consumidor material en la relación de consumo generada por el contrato de compraventa con la empresa CALLEGARI toda vez que corresponde a aquel consumidor que disfruta o utiliza el bien o servicio adquirido mediante financiamiento del Banco de Chile, estando legitimado conforme a la doctrina para demandar y denunciar la responsabilidad del proveedor que incumplan con la normativa que protege los derechos de los consumidores. Que tanto el camión como los componentes adicionales fueron entregados a la empresa CALLEGARI para que procediera a efectuar el montaje de los mismos en el vehículo, trabajo que se desarrolló a fines de noviembre de 2015. Que con fecha 1º de diciembre de 2015 la querellada trasladó el camión y sus componentes montados a un taller y sala de exposiciones de su propiedad ubicado en el kilometro 812 de la Ruta 5 Norte ya que debían efectuar unos últimos arreglos

f. ento petinte juico

antes de ser entregados a la empresa ASMECO conforme a las observaciones que ésta última consignó en el formulario de recepción de vehículo de fecha 30 de noviembre de 2015. Que el 1º de diciembre del año citado en el 0º transcurso de la noche desconocidos ingresaron a la sucursal de la querellada procediendo a robar el camión y sus componentes, cuestión que fue expresamente reconocida por la representante de la empres doña MARIA CRISTINA RESK CALLEGARI en su declaración indagatoria de fecha 19 de julio de 2016 a fojas 32 por lo que la circunstancia del robo no sería un hecho controvertido en la causa. Que los hechos descritos fueron denunciados por ASMECO ante la Segunda Comisaria de Carabineros de Copiapó y que lo propio hizo la empresa querellada ante la Policía de Investigaciones. Sostiene que al momento del robo el lugar del cual fueron sustraída la especies (camión y complementos) no contaba con guardia de seguridad procediendo los delincuentes a forzar la puerta principal del local para lograr sus fines, percatándose personal de la querellada de lo sucedido solo al día siguiente. Que lo ocurrido significó que su representada LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. indemnizara a la denunciante ASMECO por concurrir en la especie la pérdida total de los bienes asegurados a consecuencia del ilícito cometido. Que por el hecho del pago la COMPAÑIA ASEGURADORA y querellante se subrogó en los derechos del denunciante ASMECO conforme lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Comercio. Señala el querellante que el actuar de los dependientes de la empresa querellada CALLEGARI E HIJOS LTDA. y su deficiente sistema de seguridad, transgrede la prescrito en los articulo 3, 12 y 23 de la ley 19.496 al faltar negligentemente a su obligación de seguridad en el consumo de bienes y servicios, generándole a su representada un grave perjuicio patrimonial. Luego de citar textualmente los artículos 12 y 23 el querellante señala, que el actuar de la querellada se enmarca dentro de la conducta infraccional descrita en la ley 19.496 debiendo aplicarse a la infractora el máximo de las sanciones establecidas en la mencionada ley ya que resulta evidente que la obligación de seguridad no fue debidamente prestada y deberá responder por dicha negligencia.

TERCERO: Que, la denunciada y querellada no efectuó sus descargos respecto de las acciones infraccionales deducidas en su contra desde el momento que no concurrió a la audiencia a la cual fue citada pese a estar debidamente emplazada como consta del atestado receptorial de fojas 85.

CUARTO: Que, para acreditar el denunciante sus dichos acompañó los documentos que se agregaron a los autos en fotocopia simple de fojas 4 a

f. ento setuto reis/176

fojas 10 consistentes en: a) A fojas 4 certificado de anotaciones vigentes del camión Ford Cargo año 2015 apareciendo como mero tenedor la SOCIEDAD DE ASMECO INGENIERIA LIMITADA; b) A fojas 6 informe evacuado por CALLEGARI dando cuenta de los hechos a que se refiere la denuncia y querella, esto es, que en horas de la madruga desconocidos forzaron los denominado "Local candados y el portón de entrada el establecimiento Camiones Callegari" sustrayendo el camión Ford, Modelo Cargo el que se encontraba equipado con grúa articulada marca Palmiger y plataforma metálica marca BMAQ entregado en arriendo con opción de compra a ASMECO LTDA.; que los delincuentes ingresaron a las oficinas del recinto quebrando uno de los ventanales revisando los cajones de los escritorios, sustrayendo equipos computacionales; que al revisar las restantes unidades en exhibición se percataron que existía un camión Ford, Modelo Cargo con daños en el vidrio del costado izquierdo y el tablero de instrumentos desarmado y que a otros vehículos le faltaba la batería dándose aviso a la policía; c) A fojas 7 parte denuncia Nº 6141 de la Segunda Comisaria de Carabineros de Copiapó efectuada el 3 de diciembre de 2015 por don Eliecer Plasencia dando cuenta del robo de vehículo motorizado en establecimiento productivo. Por su parte el querellante acompañó prueba documental que se agregó a la causa de fojas 36 a fojas 71 consistente en: a) A fojas 36 y siguientes finiquito de fecha 7 de abril de 2016 que da cuenta del pago efectuado por Liberty Seguros al Banco de Chile respecto de la póliza por la suma de UF 1.553,24 correspondiente al 100% de las pérdidas derivadas del siniestro Nº 1426746, subrogándose Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. en los derechos del asegurado Banco de Chile en pudiendo accionar por contra de los responsables del daño sufrido responsabilidad contractual o extracontractual, teniendo la aseguradora derecho a recuperar su pago con reajustes e intereses y costas de conformidad al artículo 553 del Código de Comercio; b) A fojas 38 y siguientes finiquito de fecha 20 de abril de 2016 que da cuenta del pago efectuado al asegurado respecto de la póliza 2402156 por la suma de 1.836, 23 Unidades de Fomento correspondiente al 100% del siniestro 1426742 (camión Ford) subrogándose la aseguradora en los derechos del asegurado en contra de los responsables del daño sufrido pudiendo accionar por responsabilidad contractual o extracontractual en los mismos términos a que hace referencia la póliza anterior. c) A fojas 41 finiquito correspondiente a la póliza 24021546 de fecha 14 de abril de 2016 que da cuenta del pago efectuado al asegurado por la suma de 191,36 Unidades de Fomento correspondiente al 100% del siniestro N° 1426742, subrogándose aseguradora en los derechos del asegurado en los mismos términos que se

indicó para los finiquitos; d) De fojas 43 a fojas 61 contrato de arrendamiento con opción de compra entre Banco de Chile y Sociedad de Asmeco Ingeniería Ltda. e) De fojas 62 a fojas 64 factura electrónica emitida por Callegari e Hijos Ltda. al Banco de Chile por la compra de un camión Marca Ford en la suma de \$62.225.100, formulario de acta de entrega y orden de compra; f) De fojas 65 a fojas 67 factura emitida por Comercial a Industrial BMAQ Ltda. a Banco de Chile por la adquisición de una carrocería metálica en la suma de \$7.354.200, formulario de acta de entrega y orden de compra; g) A fojas 89 acta de inspección efectuada en el sitio del suceso por la Compañía Aseguradora Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. en la cual consta la declaración del asegurado, quien expuso que el día 3 de diciembre de 2015 se le comunicó que desde las instalaciones de la empresa Callegari habían robado un camión, consignando en las observaciones la inexistencia de medidas de seguridad en el cierre perimetral, el cerco eléctrico sin operación, sin alarmas y el cuidador no se encontraba al momento del delito; que ASESCO LTDA. manifestó que el camión robado y sus implementos no alcanzaron a estar en su poder, detallándose en el mismo documento que las especies robados consistían en un camión Ford Cargo año 2015; Una grúa articulada Palfinger y una Carrocería Bmaq; h) A fojas 91 certificado de anotaciones vigentes del camión placa patente HSGP 37, consignándose en el documento que el vehículo presenta encargo por robo. i) De fojas 109 a fojas 142 carpeta investigativa remitida por la Fiscalía Local referente al robo del camión individualizado en la causa y sus implementos y a fojas 107 resolución FR Nº 233/2016 de fecha 26 de febrero de 2016 que aprueba la decisión de archivo provisional de la causa Ruc 1501167291-1 por no existir antecedentes que permitan aclarar el delito de robo e identificar a los responsables; j) De fojas 142 a fojas 155 la Brigada Investigadora de Robos remite al Tribunal copia del informe policial Nº 1766 de fecha junio de 2016 relacionado con el robo del vehículo placa patente HSGP 37 ocurrido el día 2 de diciembre de 2015 en las dependencias de la sucursal Callegari ubicada en el kilómetro 812 de la Ruta 5 Norte, Sector Piedra Colgada.

QUINTO: La parte denunciada y querellada no rindió prueba alguna desde el momento que, como se ha dicho, no concurrió a la audiencia de contestación, conciliación y prueba pese a haber sido debidamente emplazada.

SEXTO: Que, de lo expuesto en los considerandos anteriores, de los documentos acompañados por la querellante, en especial de los finiquitos agregados a la causa de fojas 36 a fojas 42 se puede inferir que habiendo operada la subrogación a que se refiere el artículo 553 del Código de Comercio

f. cuito retula jor

LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. tiene la calidad de consumidor respecto del proveedor CALLEGARI E HIJOS LIMITADA, siéndole por lo tanto aplicable la normativa establecida en la ley 19.496.

SEPTIMO: Que, dilucidado lo anterior forzoso resulta determinar si la denunciada CALLEGARI E HIJOS LTDA., incurrió en infracción a las disposiciones legales establecidas en los artículos 3, 12 y 23 de la ley 19.496. Para poder arribar a una justa conclusión debe tenerse en consideración que el artículo 3 de la ley mencionada señala en la letra d) el deber que tiene un proveedor en la entrega de un servicio de evitar los riesgos que puedan afectarles. A su turno el artículo 12 establece la obligación de respetar los términos y modalidades conforme a las cuales se hubiera ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio y, por su parte el artículo 23 inciso primero señala, que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a la falla o deficiencia en la prestación del servicio respectivo.

OCTAVO: Que, conforme lo señalado en las disposiciones legales consignadas en el considerando anterior, los antecedentes acompañados a la causa y en especial la carpeta investigativa de la Fiscalía Local así como lo informado por la Brigada de Robos de la Policía de Chile todo lo cual se aprecia conforme a las normas de la sana critica tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 18.287 contravino las debe entenderse que efectivamente la denunciada disposiciones legales mencionadas, deviniendo tales contravenciones de la omisión por parte de la empresa CALLEGARI E HIJOS LTDA. de mantener sistemas de alarma, tales como cámaras de seguridad, cercos eléctricos, guardias, etc. para la adecuada protección de los bienes que mantenía en exhibición dentro de los cuales se encontraba el camión placa patente HSGP 37 y sus complementos, al omitir la querellada las medidas de seguridad descritas actuó con negligencia ocasionando un menoscabo en el patrimonio asegurado, razón por la cual corresponde se acoja la denuncia de fojas 11 así como la querella de fojas 71 en la forma que se indicará en lo resolutivo.

II.- EN CUANTO A LA PARTE CIVIL.

NOVENO: Que, por el primer otrosi del libelo de fojas 71 fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional los que no se repiten por cuestión de economía procesal, el abogado don **NICOLAS GATICA BUTTI**, actuando en representación de

f. cuto setulo juine 179

LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CALLEGARI E HIJOS LTDA, representada por doña CARMEN CALLEGARI PANIZZA, solicitando sea condenada a pagar a su representada la suma de \$92.550.970 que desglosa en los siguientes ítems: a) UF 1.836 equivalentes a \$ 47.500.992 correspondiente al camión Ford, modelo Cargo 3133L, año 2015; b) UF 191 equivalentes a \$4.936.541 correspondiente a la carrocería Marca Bmaq, Modelo CMP 62 con barandas y; c) UF 1.553 equivalentes a \$40.112.437 correspondiente a una grúa articulada marca Palfinger año 2014, más reajustes en la proporción que varíe el IPC e intereses corrientes desde la fecha de la infracción o desde aquella que el Tribunal determine, con expresa condena en costas.

DECIMO: Que, la demandada no contestó la demanda indemnizatoria deducida en su contra teniéndose por contestada en su rebeldía por resolución dictada en la audiencia de contestación, conciliación y prueba de que da cuenta el acta de fojas 93 y siguientes.

DECIMO PRIMERO: Que, habiéndose acreditado las infracciones a la ley del consumidor que cometió la demandada mediante la prueba documental analizada en el considerando cuarto, teniendo en especial consideración los documentos denominados finiquitos de siniestros agregados a fojas 36, 38 y 41 entre el asegurado Banco de Chile y la empresa aseguradora Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., resulta evidente la existencia de un daño emergente constituido por la pérdida total del camión marca Ford, modelo Cargo y sus complementos (carrocería y grúa articulada) a consecuencia de un robo, el que deberá ser resarcido desde el momento que el perjuicio se encuentra acreditado, por lo que se hará lugar a la indemnización que por tal concepto se demanda en la forma que se señalará en lo resolutivo.

DECIMO SEGUNDO: Que, debe tenerse en consideración que la indemnización de perjuicios según se desprende de los artículos 2327 y 2329 del Código Civil debe ser completa, es decir, abarcar todo el daño única forma de producir la compensación de los perjuicios ocasionados, por lo que se accederá a la petición de reajustes e intereses formulada por el actor.

Y teniendo presente lo que disponen los artículos 1, 4, 7, 9, 11, 14 y 17 de la ley 18.287; 3, 12, 23, 24, de la ley 19.496, artículos 2314, 2316, 2329 del Código Civil

1. ento scruites 1380

SE RESUELVE

1º Que, SE ACOGE la denuncia interpuesta por el abogado don NICOLAS GATICA BUTTI en representación de SOCIEDAD DE ASMECO INGENIERIA LTDA. en lo principal de la presentación de fojas 11 así como la querella infraccional deducida por el mismo abogado en representación de LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A por lo principal de la presentación de fojas 71 en contra de CALLEGARI E HIJOS LIMITADA, persona jurídica de su giro, Rol Único Tributario Nº 84.916.800-2, representada por doña CARMEN CALLEGARI PANIZZA, cedula de identidad 5.607.127-k, ambos domiciliados en el km 812, Ruta 5, sector Piedra Colgada, comuna de Copiapó, y en consecuencia SE CONDENA a la denunciada y querellada ya individualizada al pago de una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, según el valor de la Unidad Tributaria Mensual a la fecha efectiva del pago, por haber incurrido en infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la ley 19.496. Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación de la sentencia, sufrirá la representante legal de la condenada o quien la subrogue o reemplace en sus funciones por vía de sustitución o apremio QUINCE NOCHES de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

2º Que, SE ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del libelo de fojas 71 por el abogado NICOLAS GATICA BUTTO en representación de LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. en contra de CALLEGARI E HIJOS LTDA. representada por doña CARMEN CALLEGARI PANIZA a pagar al demandante la suma de \$92.550.970 (noventa y dos millones quinientos cincuenta mil novecientos setenta pesos) por concepto de daño emergente correspondiente al valor de las especies sustraídas.

3º Que, la suma indicada en el punto precedente, deberá pagarse reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la notificación de la demanda y el mes que preceda al pago efectivo, y devengará intereses para obligaciones reajustables a contar desde la fecha en que se haga exigible.

4º Que, la demandada deberá pagar las costas de la causa.

1- ente ortente puo (18)

Rol Nº 3179/2016/

Sentencia dictada por doña MONICA CALCUTTA STORMENZAN. Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña MARIA JOSE HURTADO KTEISHAT, Secretaria abogado.

IURFADO KTEISHAT, Secretaria

Confileo cue io semencio que calicerá La envente especialecia.